|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170011900** |
| DEMANDANTE | **ELSA BARBOSA CELY en nombre propio y en representacion de su hijo YOHAN ESTYBEN SANCHEZ BARBOSA, LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA, JENNYFER CAROLINA NARANJO BARBOSA** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado porELSA BARBOSA CELY en nombre propio y en representacion de su hijo YOHAN ESTYBEN SANCHEZ BARBOSA, LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA, JENNYFER CAROLINA NARANJO BARBOSA contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. “Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU de los perjuicios causados a los demandantes al presentarse una FALLA EN EL SERVICIO por omisión, como consecuencia del mal estado de la malla vial, más exactamente en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.; por la existencia de huecos, baches y/o desniveles en la vía, que propiciaron el accidente de tránsito donde el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA (q.e.p.d.), conduciendo la motocicleta de placa YFK-51C, cayó en un hueco o bache, haciendo que cayera al pavimento, causándole la muerte.
        2. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de la señora ELSA BARBOSA CELY por concepto de **DAÑO EMERGENTE PASADO** la suma de: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        3. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de LOS DEMANDANTES, ELSA BARBOSA CELY, YOHAN ESTYBEN SANCHES BARBOSA, LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA y JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** como PERJUICIO ACCESORIO, la suma correspondiente al 30% del valor total de la indemnización liquidada a la fecha de la sentencia definitiva, los cuales tendrá que desembolsar el demandante a título de honorarios de abogado conforme al contrato de prestación de servicios jurídico suscrito entre los demandantes y el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, cifra que estimamos en: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($292.782.749) o lo que resulte probado en el proceso.
        4. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de la señora ELSA BARBOSA CELY por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** la suma de: DIECINUEVE MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($19.080.939) o lo que resulte probado en el proceso.
        5. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de la señora ELSA BARBOSA CELY, por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($261.361.560) o lo que resulte probado en el proceso.
        6. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de la señora ELSA BARBOSA CELY por concepto de **DAÑOS MORALES**, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        7. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de YOHAN ESTYBEN SANCHES BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        8. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso
        9. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        10. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        11. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de ELSA BARBOSA CELY por concepto de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACION**, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        12. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de YOHAN ESTYBEN SANCHES BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso
        13. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        14. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.
        15. Condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, a pagar a favor de JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso
        16. Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia o ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, pagará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código" (artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011).
        17. Que se condene a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU a pagar a los demandantes la **INDEXACIÓN** o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde cuando se efectuó la intervención o accidente y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.
        18. Se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU al pago de las **Agencias y Costas** en derecho del presente proceso.”
     2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
        1. El día **30 de junio de 2015**, siendo aproximadamente las 22:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito a la altura de la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, conduciendo la motocicleta de placa YFK-51C, cayó en un hueco y/o bache en la vía, lo que hizo que se precipitara al pavimento, causándole un trauma craneoencefálico.

El señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA[[1]](#footnote-1), falleció de manera instantánea en el sitio del accidente.

* + - 1. Al señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, le sobreviven su madre ELSA BARBOSA CELY quien dependía económicamente de él y con quien convivía y sus hermanos YOHAN ESTYBEN SANCHES BARBOSA, LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA y JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA.
      2. El señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA se desempeñaba como empleado de la empresa "PEGASO LTDA.", devengando un salario mensual de $1.008.672 y un canon de arrendamiento por el vehículo de placas YFK-51C, por valor de $345.000 mensuales.
      3. La causa eficiente del accidente de tránsito que desencadenó en la muerte del señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, encuentra su columna vertebral en el mal estado de la vía y la existencia de huecos, hundimientos baches y desniveles sin las mínimas medidas de advertencia ni de peligro, que advirtiera los transeúntes, conductores y a la comunidad en general sobre dicho peligro lo que generó que la víctima cayera estrepitosamente al pavimento, generándole un trauma craneoencefálico severo que finalmente desencadenaron en su muerte.
      4. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.A08644, deja expresa constancia de la existencia de huecos y/o baches en la vía y quedó registrada como causa o hipótesis del Accidente, el código de hipótesis No. 306, que de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de Diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones; significa: "HUECOS. Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos".
      5. Es responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, el mantenimiento, reparación y el buen estado de las vías de Bogotá incluida la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., sitio donde se presentó el siniestro y donde perdiera la vida el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA.
      6. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU incurrió en una FALLA EN EL SERVICIO por la existencia de huecos, baches y/o desniveles en la vía donde se presentó el presente siniestro, siendo esta la causa eficiente del accidente de tránsito donde falleció el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA.
      7. La **motocicleta de placa YFK-51C**, pertenecía para la fecha de los hechos a BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, según consta en el correspondiente Certificado de Tradición No. CT510016193 y sufrió graves daños como consecuencia del mencionado siniestro.

Después del fallecimiento del señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, el encargado de la motocicleta de placa YFK-51C ha sido la señora ELSA BARBOSA CELY y también ha sido quien ha tenido que sufragar de su propio peculio el costo de la reparación de dicho rodante.

La reparación de la motocicleta de placa YFK-51C tiene un costo de $794.000.

La motocicleta de placa YFK-51C estuvo inmovilizada del 1 de julio de 2015 al 24 de julio del mismo año, generando un costo por concepto de parqueadero y grúa de $588.300.

* + - 1. El día 30 de agosto de 2016 se celebró Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos entre los aquí demandantes con el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, acordando el pago de honorarios profesionales jurídicos a CUOTA LITIS, por el equivalente al 30% del valor total indemnizado.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado del demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO manifestó lo siguiente:

*“Respetuosamente manifiesto al Señor Juez que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios, tal como se indicará más adelante.*

*Así mismo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por carecer éstas de un respaldo jurídico y probatorio que justifique el pago de los supuestos perjuicios que alega la parte demandante.*

*Por último, me opongo a la estimación de perjuicios realizada por los aquí demandantes, que sin argumentación jurídica sólida y sin los medios probatorios pertinentes y conducentes para ese propósito, establece de manera no razonada una cifra de varios millones como cuantía de su reclamación.”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO*** | *[[2]](#footnote-2)En el presente caso, según las afirmaciones del apoderado quien aduce que el daño obedeció al accidente que sufrió BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, el 30 de junio de 2015, cuando se desplazaba por la Avenida carrera 68 con calle 31 Sur Sentido Norte- Sur de la localidad de Kennedy y que cayó en un hueco y/o beche en la vía, lo que hizo que se precipitara al pavimento , causándole un trauma craneoencefálico.*  *Plantea estas falencias y omisiones como la causa directa de la producción del daño antijurídico, por ende, se está afirmando, ni más ni menos, una actuación culposa de la Entidad y con ello, que el hecho se produjo por una supuesta falla del servicio.*  *En el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden derivar responsabilidad patrimonial de la entidad con pruebas documentales entre ellas el Informe de Accidente de Tránsito, en el que si bien se plantea como hipótesis del accidente el estado de la vía, no es menos cierto que no obra medio de prueba que demuestre que la causa eficiente del accidente se hubiera producido por la existencia de un hueco, toda vez que en el mismo pudieron haber intervenido otros factores determinantes, como la velocidad a la que se desplazaba el occiso o inclusive la falta de pericia en la actividad de conducción.*    *Así las cosas, en manera alguna se ha demostrado cuál es el nexo causal que existe entre el hecho y la Falla de Servicio que se quiere atribuir al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*** | *Existen unas causales eximentes de responsabilidad del Estado, entre ellas la culpa exclusiva de la víctima , es así como de los medios de prueba se puede establecer que el occiso conducía con exceso de velocidad al momento del accidente, situación que puede evidenciarse del análisis hecho del Informe pericial de Necropsia en el que se evidencia que dada la magnitud de las lesiones entre ellas un Trauma craneoncefálico como “ hemorragia subaracnoidea difusa, contusión en región temporal izquierda, fractura de calota y base craneana, signos difusos de edema cerebral, hematoma subgaleal , trauma de tejidos blandos” y en el Análisis y Opinión Pericial, se advierte que la muerte se explica por el aumento de la presión intracraneana que es consecuencia de la hemorragia subaracnoidea que se produjo a su vez como consecuencia de las fracturas en la integridad de la bóveda craneana, este proceso hace que las funciones cerebrales se vean afectadas, desestabilizando la economía corporal”, basta entonces con la anterior descripción, para inferir que necesariamente BRANDON YENNER conducía con exceso de velocidad, máxime que en el informe de accidente de tránsito se dejó consignado que el accidente acaeció a las 10:30 de la noche cuando las condiciones de visibilidad no son las mejores, vulnerando las normas de tránsito toda vez que en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito establece que cuando las condiciones de visibilidad se disminuyen la velocidad máxima permitida es de 30 kilómetros por hora, y no se requiere ser un experto en física para establecer que a una velocidad de 30 kilómetros por hora el conductor de un vehículo puede maniobrar en caso de que exista un obstáculo en la vía.*  *No debe desconocerse además que la actividad de conducción ha sido catalogada como una actividad riesgosa o peligrosa, por tanto quienes se dedican a esta actividad lo deben hacer con la mayor cautela posible, lo cual no se avizora en el presente caso en el que se advierte una vulneración de las normas de tránsito por parte del occiso, quien se desplazaba con exceso de velocidad , prueba de ello es la magnitud de las lesiones que sufrió y que además existió una huella de arrastre de 7.70 metros.*  *Así las cosas, se infiere que no hay certeza que el supuesto de hecho originador del daño haya sido la existencia de un hueco o desnivel, toda vez que esta circunstancia no se encuentra probada y no hay razones de hecho, ni de derecho, que indiquen que a la Entidad se le pueda endilgar la responsabilidad administrativa alguna por falla en el servicio, al no existir daño antijurídico atribuible a la omisión o acción del Estado.* |
| ***EXCEPCIONES OFICIOSAS*** | *Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.* |

Igualmente, llamó en garantía a **QBE SEGUROS SA, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA,** pero mediante auto del 22 de mayo de 2019 se declaró ineficaz dicho llamamiento[[3]](#footnote-3).

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **actora** dijo: ***“****En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los hechos aquí investigados son consecuencia de un accidente de transito ocasionado por el mal estado de la vía, esto es, por la existencia de un hueco ubicado en la carrera 68 con calle 31 sur sentido norte/sur de la ciudad de Bogotá. También se debe tener en cuenta que la entidad encargada del mantenimiento de la malla vial es el IDU (instituto de desarrollo urbano).*

*En el informe policial de accidente de tránsito A08644 se dejó constancia de la existencia de un monumental hueco en el sitio del accidente, y se consignó la hipótesis 306 que según la resolución 11268 de 2012 expedida por el ministerio de transporte por el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito y su debido diligenciamiento , significa esta hipótesis 306* ***“ cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o la dirección de los vehículos”*** *es importante tener en cuenta que la persona que falleció en este accidente de tránsito, es decir, el joven BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA contaba con solo 22 Años y tenía una expectativa de vida de 58 años, las personas que le sobreviven son los demandantes del proceso y la señora* ***ELSA BARBOSA CELY madre que dependía económicamente de él****, en el proceso oba prueba documental que no fue controvertida ni tachada por parte del extremo pasivo sobre la certificación laboral del joven Brandon Naranjo y que trabajaba en la empresa PEGASO LMTD devengando un salario para la fecha del accidente de un millón ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos y que adicional la empresa le pagaba trescientos cuarenta y cinco mil pesos mensuales por el arrendamiento de la motocicleta .*

*El IDU incurrió en falla en el servicio por la existencia de huecos en la vía donde perdió la vida el señor Brandon Naranjo tal como se encuentra probado dentro de esta causa la acreditación y la configuración del daño antijurídico se obtiene de conformidad con los medios de convicción allegados al proceso y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditado que le día 30 de junio de 2015 el joven Brandon naranjo falleció como consecuencia de un accidente de tránsito y este fue ocasionado por un hueco en la vía.*

*En casos similares el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección B consejera ponente ESTELA CONTO DÍAZ radicado 17001236100019990009201 manifestó que de acuerdo con el artículo 90 de la constitución política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas… el daño antijurídico es todo aquel que lesiona un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar es decir sin justificación de la ley o el derecho”*

*Es importante tener en cuenta tal como lo acaba de deponer el testigo Ricardo Rangel rincón quien fue el policía que suscribió el informe policial del accidente de tránsito que no se encuentra probado que en el sitio del accidente existiera alguna señal de peligro o advertencia sobre la existencia de huecos o baches en la vía o por lo menos el IDU no aporto ninguna prueba en ese sentido al respecto se debe tener en cuenta el principio de señalización en la vía, ya que en el sitio* ***no existía señalización que advirtiera peligro por lo tanto es importante tener en cuenta que dicha omisión del deber de efectuar la señalización mínima de la zona*** *Constituye una evidente falla en el servicio de igual manera la administración tenía la obligación de realizar las reparaciones en la vía lo cual incluye arreglar los baches o huecos que se encontraban en la misma con el fin de que no constituyera un peligro para los usuarios de esta malla vial esta obligación no admite cumplimiento parcial ya que el objetivo es garantizar la circulación en condiciones de seguridad libertad y confianza y la obligación del estado de prevenir el daño antijurídico y ese objetivo solo se logra con eficiencia si la existencia de trabajos peligros obstáculos o huecos en la vía se encuentra debidamente señalizados lo que en el presente caso no se dio, tal omisión compromete la responsabilidad del IDU como quiera que esta entidad era la que tenía la obligación de mantenimiento de la vía no obstante el IDU omitió estos deberes falencia que se erige como la causa determinante del producción del daño antijurídico y en consecuencia se impone la obligación de reparar el mencionado daño al respecto también es importante tener en cuenta la sentencia del 11 de abril de 2012 expediente 12500 y la sentencia 11 de mayo del 2006 expediente 15042 del consejo de estado en relación con el* ***principio de señalización*** *y la sentencia del 4 de octubre del 2007 radicado 16058 y 21112 del consejo de estado en relación con los perjuicios extra patrimoniales es importante considerar que en sentencia del Consejo De Estado M.P. Mauricio Fajardo Gómez de 14 de septiembre de 2012 radicado 660012331000199800496 ha dicho que el daño moral se presume de acuerdo con el grado de consanguinidad que tengan las victimas con la persona fallecida y que este daño moral cuando se sufre en primer grado de consanguinidad y debe ser resarcido por 100 smlmv y en este caso todos los demandantes se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad es decir madre y hermanos.*

*Para terminar se encuentra plenamente probado que la señora ELSA BARBOSA madre de la víctima dependía económicamente de su hijo y por lo tanto se debe liquidar el correspondiente lucro cesante de acuerdo con los parámetros y con las fórmulas de matemática financiera que ha enseñado el consejo de estado en estos casos por todo lo anterior señora juez solicito respetuosamente que se condenó al IDU y que también los perjuicios sean tasados conforme a la demanda interpuesta”.*

* + 1. El apoderado del demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** manifestó:

*“Solicito al despacho que se denieguen cada una de las pretensiones incoadas por el apoderado de la parte actora, toda vez, que en el respectivo caso no se logró demostrar los elementos necesarios que exige el artículo 90 de la constitución política que hacen referencia la responsabilidad civil extracontractual del estado no obstante se ha querido demostrar que la causa eficiente del accidente fue por la existencia de un hueco los demás medios de prueba allegados al proceso demuestran que se presentó una de las causales eximentes de responsabilidad del estado como es la* ***culpa exclusiva de la víctima****, es así como de los diversos medios de prueba entre ellos el informe de accidente de tránsito así como el informe ejecutivo FPJ3 se pudo establecer que* ***se dejó diagramado una huella de arrastre de la motocicleta de 7.70 metros en el carril izquierdo de la calzada central de la avenida carrera 68*** *a diferencia de lo manifestado por el testigo Ricardo Rangel rincón quien hacer ver que el motociclista conducía por el carril derecho cuando los demás medios de prueba demuestran que esto no fue así que el conducía por el carril central incumpliendo las normas de tránsito toda vez que los motociclistas deben hacerlo por el carril derecho y a una distancia no superior de un metro de la acera de igual manera de los medios de prueba como la inspección técnica al cadáver donde se hace una descripción del lugar también se dice que el accidente ocurrió en la calzada central en contra posición de lo manifestado por el testigo de igual manera teniendo en cuenta la huella de arrastre dejo una marca de 7.70 metros basta con esa huella para inferir de manera razonable que el conductor* ***iba con exceso de velocidad a las 10:30 de la noche*** *y como lo dice el código de transito cuando se disminuyen las condiciones de visibilidad la velocidad máxima permitida es de 30 kilómetros por hora, situación que rebaso el cumplimiento de la moto a punto que se produjo su deceso, basta con ver el informe pericial de necropsia en el cual se evidencia la magnitud de unas lesiones entre ellas un trauma craneoencefálico, contusión en región temporal izquierda fractura de calota y base craneana signos difusos de edema cerebral ematoma subgaleal trauma de tejidos blandos lo cual advierte que dada la magnitud de las lesiones se infiere que la velocidad a la cual conducía el motociclista superaba los 30 kilómetros por hora y por ende se produjo su deceso por tanto ahí una clara vulneración de las normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta y por ello no está demostrado que la causa eficiente del accidente hubiera sido por la ocurrencia de un hueco pues si él hubiera cumplido las normas de tránsito hubiese podio maniobrar la motocicleta y sin embargo no lo hizo no tuvo en cuenta tampoco que la actividad de conducción es una actividad peligrosa y por lo tanto quien se dedica a esa actividad debe hacerlo con cuidado le solicito a la juez que se analice con sumo cuidado el testimonio rendido por el patrullero RICARDO RANGEL RINCON toda vez que aunque el trata de hacer ver que sí se acuerda de todos los hechos vimos que de todas las preguntas que se hicieron por parte de la apoderada de la demandante quedaron muchas dudas al respecto sobre el carril por el cual conducían y las señales que existían, basta estos argumentos para pedir que se denieguen las pretensiones de la demanda toda vez que no se logró demostrar la existencia de un nexo causal entre el hecho y la falla de servicio imputable al IDU”.*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En cuanto a la excepción **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD** propuesta por la demandada,no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* Respecto a la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* La excepción **OFICIOSA O GENÉRICA** propuesta por la demandada,sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU es administrativa y extracontractualmente responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2015, en la en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., donde falleció el señor Brandon Yenner Naranjo Barbosa.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU por los perjuicios sufridos por los demandante* como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2015, en la en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., donde falleció el señor Brandon Yenner Naranjo Barbosa*?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

No obstante, **cuando dos actividades peligrosas como la conducción de vehículos, concurren al materializarse el daño, es necesario determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, esto con el fin de establecer si hay lugar a imputárselo al Estado[[4]](#footnote-4)

En el caso en estudio debemos verificar si se presentó una omisión por parte del IDU que hubiera dado lugar a los hechos relatados en la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA era **hijo** de ELSA BARBOSA CELY[[5]](#footnote-5) **hermano** YOJHAN ESTYBEN SÁNCHEZ BARBOSA[[6]](#footnote-6), LAURA FERNANDA GONZÁLEZ BARBOSA[[7]](#footnote-7) MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA[[8]](#footnote-8) y JENNYFER CAROLINA NARANJO BARBOSA[[9]](#footnote-9).
* El **30 de junio de 2015[[10]](#footnote-10)** según Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A08644 ocurrió un accidente de transito siendo aproximadamente las 22:30 horas a la altura de la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, en donde el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA[[11]](#footnote-11) (q.e.p.d.), conduciendo la motocicleta de placa YFK-51C[[12]](#footnote-12), y la causa del accidente fue la hipótesis 306.
* **El 30 de junio de 2015[[13]](#footnote-13)** falleció el señorBRANDON YENNER NARANJO BARBOSA
* **El** **1 de julio de 2015**[[14]](#footnote-14) la Necropsia No.2015010111001002084 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal. ANALISIS Y OPINION PERICIAL: La muerte se explica por el aumento de presión intracraneana que es consecuencia de la hemorragia subaracnoidea que se produjo a su vez como consecuencia de las fracturas en la integridad de la bóveda craneana; este proceso hace que las funciones cerebrales se vean afectadas, desestabilizando la economía corporal. Con la información disponible al momento de la necropsia y los hallazgos encontrados durante el procedimiento, se puede establecer: Causa básica de muerte: TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO EN INCIDENTE DE TRÁNSITO. Manera de muerte: VIOLENTA EN INCIDENTE DE TRÁNSITO.
* El **4 de noviembre de 2016**[[15]](#footnote-15) el apoderado de la parte actora radicó derecho de petición ante el IDU, ante lo cual la entidad le contesto el 18 de noviembre de 2016[[16]](#footnote-16):

|  |
| --- |
| *De acuerdo al contenido del oficio con el radicado IDU de la referencia, en el cual solicita información acerca del estado de la superficie asfáltica del corredor vial de la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur (sentido norte - sur), de manera atenta se informa:*  *Para el numeral 1, "Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, se sirva informar cual era el estado en que se encontraba la vía de la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, para el día 30 de Junio de 2015.", notificamos que para la fecha de los hechos (30 de junio de 2015), no contamos con información al respecto. No obstante,* ***se relaciona el estado del sitio de consulta, correspondiente a lo evidenciado en visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2016****, cuya condición superficial a la fecha es la siguiente:*  *En el costado Occidental sentido Norte - Sur (ambas calzadas), se observan pequeños baches y grietas longitudinales sobre la superficie de la carpeta asfáltica que no afectan la movilidad y la seguridad vial sobre la vía Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur (sentido norte - sur), como se observa en el registro fotográfico. (…)*  *Para el numeral 2, "Sírvase Informar si en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá DC, el día 30 de Junio de 2015; existían huecos, baches, hundimientos, desniveles o similares.", se informa que para la fecha de los hechos (30 de junio de 2015), no contamos con información al respecto. No obstante, se relaciona el estado del sitio de consulta, correspondiente a lo evidenciado en visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2016, cuya condición superficial a la fecha se indicó en el numeral anterior.*  *Para el numeral 3, "Sírvase Informar si la Avenida Carera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, ha sido reparada o reparchada, antes o después del día 30 de Junio de 2015.", se informa:*  *Una vez consultado el aplicativo (SIG-IDU) del Instituto, se ha establecido que con anterioridad a la fecha de los hechos, 30 de junio de 2015, el referido corredor se encontraba priorizado para ser intervenido mediante acciones de movilidad a través del Contrato de Obra IDU-49 de 2012 (contrato terminado en febrero del año 2014), suscrito por la Entidad y CONSORCIO AG-14, cuyo objeto era: "BRIGADAS DE REACCION VIAL EN LAS LOCALIDADES DE USAQUEN CHAPINERO, SANTA FE, SAN CRISTOBAL, LOS MARTIRES, PUENTE ARANDA, CANDELARIA EN BOGOTÁ D.C. (GRUPO 1)." y en el contrato de Obra IDU - 057 de 2012 (contrato terminado el 5 de febrero de 2014), suscrito entre el IDU e ICEIN S.A.S., cuyo objeto era: "BRIGADAS DE REACCIÓN VIAL EN LAS LOCALIDADES DE USME, TUNJUELITO, BOSA, KENNEDY, ANTONIO NARIÑO, RAFAEL URIBE URIBE, CIUDAD BOLIVAR, EN BOGOTÁ D.C, (GRUPO 3)".*  *Sin embargo, para el caso particular en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido norte-sur (CIV 16002576), no se efectuaron intervenciones por parte de los contratos de obra IDU-049 de 2012 e IDU-057 de 2012, esto teniendo en cuenta que su ejecución era a monto agotable, existía una limitación de recursos económicos y la meta física de intervención fue definida por la Dirección Técnica de Proyectos.*  *No obstante es pertinente aclarar que la Avenida Carrera 68 entre Autopista Sur y Avenida Calle 100, estaba priorizada dentro de la meta física del contrato de Obra IDU-1806 de 2015, cuyo objeto era "BRIGADA DE REACCIÓN VIAL PARA EJECUTAR A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN - FASE 1, en Bogotá D.C", con labores denominadas acciones de movilidad, consistentes en reparaciones puntuales de la estructura de pavimento, tendientes a mitigar el riesgo de accidentalidad y mejorar la movilidad en el corredor vial.*  *Dado lo anterior, y de acuerdo con información suministrada por la interventoría (Contrato IDU-1807 de 2015) se realizaron intervenciones puntuales sobre la vía Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, el 04 de marzo de 2016, en horario nocturno (10 p.m. a 5 a.m.), con labores denominadas acciones de movilidad, ya mencionadas.*  *Finalmente, para el numeral 4" En caso de que la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur: sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, para el día 30 de Junio de 2015, presentara huecos, baches, hundimientos o desniveles; Sírvase Informar cuales eran las características de dichos huecos, baches, hundimientos o desniveles, esto es, cuál era el diámetro y profundidad de los mismos." se informa que para la fecha de los hechos (30 de junio de 2015), no contamos con información al respecto. No obstante, se relaciona el estado del sitio de consulta, correspondiente a lo evidenciado en visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2016, cuya condición superficial a la fecha se indicó en el numeral 1* |

* El 5 de septiembre de 2016 el actor presento petición ante el IDU[[17]](#footnote-17) entidad que le contesto en varios oficios así :

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Oficio emitido por el IDU, fechado 22 de Septiembre de 2016. [[18]](#footnote-18)***  *En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita información respecto a "si esta entidad era la encargada de realizar el mantenimiento de la malla vial correspondiente a la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur"; la cual hace parte de la malla vial arterial, a continuación se precisan las competencias que tienen las diferentes Entidades que intervienen en la atención de la malla vial distrital, las cuales se encuentran establecidas en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento de Bogotá, POT, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 64 de 2015:*   |  |  |  | | --- | --- | --- | | ***INTERVENCION Y TIPO DE MALLA VIAL*** | ***INTERVENCION Y TIPO DE MALLA VIAL*** | ***INTERVENCION Y TIPO DE MALLA VIAL*** | | * *CONSTRUCCIÓN DE MALLA ARTERIAL PRINCIPAL Y MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA* | *INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO* | *PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL-Decreto 190 de 2004 art 172* | | * *EN SECTORES URBANOS DESARROLLADOS PODRÁ ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE LA MALLA VIAL INTERMEDIA Y LOCAL.* * *CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS LOCALES E INTERMEDIAS* | *FONDOS DE DESARROLLO LOCAL* | *ACUERDO 6 DE 1992: "Artículo 3°* | | * *REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA MALLA VIAL LOCAL.* * *ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES IMPREVISTAS QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL* | *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL* | *ACUERDO 257 DE 2006 Articulo 109* |  |  |  |  | | --- | --- | --- | | *INTERVENCION Y TIPO DE MALLA VIAL* | *ENTIDAD COMPETENTE* | *MARCO NORMATIVO* | | *INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DE LA MALLA VIAL, Y EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDOS EN LA CIUDAD.* | *INSTITUTO DE DESARROLLO DE URBANO* | *ACUERDO 02 DE 1999* | | *• ACCIONES DE MOVILIDAD EN LA MALLA VIAL ARTERIAL* | *FONDOS DE DESARROLLO LOCAL*  *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL* | *Decreto 64 de 2015.*  *"Por* el cual se adoptan medidas para ejecutar acciones de movilidad en la malla vial del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" | |
| *Oficio emitido por el IDU, fechado 4 de Abril de 2016 [[19]](#footnote-19)*  *En atención a su comunicación de la referencia y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 del Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y 1 de la Resolución 070 de 2011, en armonía con la Circular 01 del 7 de febrero del mismo año, corresponde la suscripción de respuestas a la Dirección Técnica de Mantenimiento para las peticiones que se formulen ante el Instituto que sean de su competencia. En este sentido, de manera atenta, se da respuesta a los requerimientos formulados, con base en la información y documentación suministrada por la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial, según las competencias y funciones que a ella corresponde.*  *Teniendo en cuenta las competencias del Instituto de Desarrollo Urbano, en el siguiente plano de localización, obtenido del sistema de información SIGIDU, se muestra la ubicación de los tres (3) segmentos viales identificados que corresponden al corredor sobre la Avenida Carrera 68 entre Calle 29 Sur y Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, referido en su comunicación.*   |  | | --- | | *Segmentos objeto de consulta en el DP 20165260226002*  Fuente: Sistema de información geográfica Sigidu - [**https://webidu.idu.gov.co/SEGUIMIENTO\_PROYECTOS**](https://webidu.idu.gov.co/SEGUIMIENTO_PROYECTOS) |   *Acorde con el esquema anterior, en la siguiente tabla se da respuesta a su solicitud, relacionada con las características de la vía Avenida carrera 68 entre Calle 29 Sur y Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, como sigue:*  *TABLA 1. CARACTERISTICAS DE LA VÍA*   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | *CIV* | *ELEMEN­TO* | *ANCHO CALZADA (m)* | *LONGITUD HÜR.(m)* | *NÚMERO CARRILES* | *TIPO SUPERFICIE CALZADA* | *TIPO CLASIFICACIÓN VÍA* | *TIPO MALLA* | *PEN DIEN TE* | *VIA* | *DESDE* | *HASTA* | | *16002484* | *4*  *calzadas* | *7.1* | *49.07* | *2* | *Flexible* | *V2* | *Arterial* | *2* | *AK68* | *Calle 29 Sur* | *Calle 30 Sur* | | *16004534* | *4*  *calzadas* | *7.1* | *17.64* | *2* | *Flexible* | *V2* | *Arterial* | *2* | *AK68* | *Calle 30 Sur* | *Calle 31 Sur* | | *16002522* | *4*  *calzadas* | *7.1* | *34.74* | *2* | *Flexible* | *V2* | *Arterial* | *2* | *AK68* | *Calle 31 Sur* | *Calle 31 Sur* |   *Así mismo, el registro fotográfico tomado el día 12 de febrero de 2016, muestra el estado actual del corredor con algún deterioro superficial de la capa asfáltica en sitios puntuales.*   |  | | --- | |  |   *Con relación a los videos, bitácoras de novedades y servicio de vigilancia, y estudio del carril central de la vía referenciada para el día 30 de junio de 2015 entre las 21:00 y 23:30 horas, se informa que se dio traslado de su petición al Fondo de Vigilancia y Seguridad y a la Secretaria Distrital de Movilidad mediante los oficios STMSV 20163560241711 y 20163560241701, respectivamente (de los cuales se adjunta copia), a fin de que se dé trámite de acuerdo a sus competencias, en atención de lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 21[[20]](#footnote-20).* |
| ***Oficio emitido por el IDU, fechado 16 de Febrero de 2016*** *[[21]](#footnote-21)*  *Respetada Señora:*  *En atención a su comunicación de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el artículo 1 de la Resolución 070 de 2011, en armonía con la Circular 01 del 7 de febrero del mismo año, en virtud de las cuales a la Dirección Técnica de Mantenimiento le corresponde la suscripción de respuestas a las peticiones que se formulen ante el Instituto, de manera atenta doy respuesta a los requerimientos formulados, con base en la información y documentación suministrada por la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial, según las competencias y funciones que a ella corresponde.*  *En consecuencia, a su solicitud y teniendo en cuenta lo que compete a esta Entidad a continuación se da respuesta de las características de la vía, carril central sentido norte-sur entre la Avenida 68 N° 30-15 Sur y Avenida 68 N° 31-15 Sur:*   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | *crv* | *ANCHO CALZADA* | *LONGITUD HORIZONTAL* | *NUvTO CARRILES* | *ADHERENCIA* | *AREA CALZADA* | *RlsDONALDAD CALZADA* | *TTO SUPERFICIE CALZADA* | *TIPO OASIFCACON VIA* | *TIPO MALLA* | *PENDENTE* | | *16002484* | *7,1* | *49,07* | *2* | *80,04* | *338,44* | *Vehicular* | *Flexible* | *V2* | *Arterial* | *2* |   *Se tomó registro fotográfico el día 12 de febrero de 2016, donde se evidencia que el estado actual de la vía presenta desprendimiento de asfalto en sectores puntuales de esta vía.*   |  | | --- | |  |   *Respecto a su solicitud de videos, bitácoras de novedades y servicio de vigilancia y estudio del carril central para el día 30 de junio de 2015 entre las 21:00 y las 23:30 horas se da traslado de su petición a la Secretaria Distrital de Movilidad y al Fondo de Vigilancia y Seguridad, a fin de que estas Entidades den respuesta de acuerdo con sus competencias.* |
| *Oficio emitido por el IDU, fechado 24 de Noviembre de 2015 [[22]](#footnote-22)*  *En atención a la comunicación de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 02 de 2009 del Consejo Directivo del IDU y el artículo 1o de la Resolución 070 de 2011, en armonía con la Circular IDU 01 del 7 de febrero del mismo año, en virtud de los cuales a la Dirección Técnica de Mantenimiento le corresponde la suscripción de las respuestas a las peticiones que se formulen ante el Instituto, de manera atenta doy respuesta a la petición formulada, con base en la información y documentación suministrada por la Subdirección Técnica de Mantenimiento Subsistema Vial según las competencias y funciones que a ella corresponde.*  *De acuerdo con el contenido de la solicitud radicada por la Alcaldía Mayor bajo el número 1942162015, en lo que compete a esta Entidad se comunica que una vez consultado el sistema de información geográfica SIGIDU, se informa que no se encuentra priorizado su intervención en contratos en ejecución por la Entidad, así mismo verificados el sitio de los acontecimientos (los códigos de identificación vial CVI) que corresponden a la solicitud son:*   |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | *CIV* | *EJE* | *DESDE* | *HASTA* | *MALLA VIAL* | | *50008134* | *Avenida Carrera 68* | *Calle 26 sur* | *Calle 28 sur* | *Arterial* | | *16002438* | *Avenida Carrera 68* | *Calle 28 sur* | *Calle 29 sur* | *Arterial* | | *16004545* | *Avenida Carrera 68* | *Caiie 29 sur* | *Calle 30 sur* | *Arterial* |   *Se estableció que dichos segmentos viales se encuentran en buenas condiciones de transitabilidad, tal como se corrobora en los registros fotográficos que hacen parte de este documento.*  *(…)*  *Para la fecha de los hechos referidos (30 de junio de 2015) se presentaban las siguientes características en la geometría de la vía, el segmento vial de la Avenida Carrera 68 con calle 25 a la calle 30 sur pertenece a la malla vial Arterial de la ciudad, consta de cuatro calzadas vehiculares (dos por sentido) con dos carriles de circulación cada una, y separadores intermedios y separador central entre calzadas, con sentido de circulación Norte-Sur y viceversa.* |

* Por el accidente de tránsito se adelanta la investigación penal 110016000028201501791 en donde se encuentran los siguientes documentos:

|  |
| --- |
| ***INFORME EJECUTIVO -FPJ3[[23]](#footnote-23):***  *Siendo las 23:00 horas del día 30 de Junio de 2015, la central de radio de la estación de policía de tránsito de Bogotá, me informa del fallecimiento de una persona en la dirección antes mencionada a causa de un accidente de tránsito modalidad volcamiento, de inmediato me traslade al sitio en compañía de los demás integrantes del laboratorio de criminalística Omega 2, al llegar al sitio se halló la Avenida Carrera 68 sentido norte a sur a la altura de la calle 31 sur totalmente inhabilitada con vehículos policiales y con cinta plástica de color amarillo formando un anillo de seguridad, el cual se encontraba protegiendo los EMP y EF que se hallaron sobre la vía y que tienen relación con el evento, los cuales fueron relacionados de la siguiente manera así: como* ***Evidencia No. 1*** *se halló un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino en posición final de cubito dorsal con su cabeza orientada hacia el suroriente y los pies orientados hacia el noroccidente, el cual se encontraba vestido con un traje para motociclista en material tipo antifricción de color negro, botas de cuero de color negro y casco para motociclista de color rojo, quien presentaba como signos de violencia otorragia izquierda, nasorragia bilateral y múltiples laceraciones en la región geniana y región cigomática izquierda; como* ***Evidencia No. 2*** *se halló un vehículo tipo motocicleta de servicio particular marca AUTECO BAJAJ, línea PULSAR 180 UG, color negro, modelo 2013 de placa YFK-51C en posición final de volcamiento lateral izquierdo con su parte anterior hacia el suroriente y su parte posterior hacía el noroccidente, el cual presenta destrucción de su parte anterior, desalojo del carenaje y demostraciones de limpieza con hundimiento en el rin de la llanta anterior costado derecho, el cual era conducido por el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.144.910 de Bogotá quien fallece en el lugar de los hechos a causa de las lesiones que presentó; como* ***Evidencia No. 3*** *se halló una huella de arrastre metálico con una longitud de 7,70 mts, sobre el carril izquierdo de la calzada central de la avenida carrera 68, producto del roce del vehículo tipo motocicleta con la vía; como* ***Evidencia No. 4*** *se halló un punto de impacto en el costado sur de un hueco hallado en la vía sobre el carril izquierdo de la calzada central de la avenida carrera 68, probablemente producto del roce del vehículo tipo motocicleta con la carpeta asfáltica y como Evidencia No. 5 se halló un hueco sobre el carril derecho de la calzada central de la avenida carrera 68 el cual tiene de dimensiones 1,70 mts de largo, 0,95 mts de ancho y 0,15 mts de profundidad.*  *Todo lo anterior se fijó fotográfica, topográfica y descriptivamente, a continuación el vehículo tipo motocicleta fue enviado al patio único de Alamos en la grúa 17, con su respectiva cadena de custodia y el cuerpo de la víctima es trasladado al INML y CF para la respectiva práctica de la necropsia.*  *En el lugar se encontraba como primer respondiente el señor Subintendente FABIO NELSON HERNANDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.729.028, con abonado telefónico 3208992027, adscrito a la estación de policía de Kennedy, con indicativo Cuadrante 1 del CAI Alquería, quien hace entrega del lugar de los hechos acordonado con un anillo de seguridad, cadena de custodia del vehículo involucrado en el incidente y formato de primer respondiente con un anexo.*  *Se realizaron labores de vecindario para ubicar posibles testigos de los hechos logrando encontrar al señor* ***Segundo Modesto Rodríguez García*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.672.733 de Bogotá, residente en la Carrera 100 No. 50 - 45 sur del barrio Bosa Porvenir, con Abonado telefónico 3115008522 quien manifestó no encontrarse en condiciones adecuadas para rendir la diligencia de entrevista: igualmente se verifico la existencia de cámaras de seguridad en las viviendas aledañas a la ocurrencia del accidente sin ubicar ninguna en el sector.*  *En el lugar de los hechos se encontraba la* ***ambulancia No. 5041*** *a cargo del auxiliar de enfermería Maicol Ríos C. y el conductor Carlos Otero; la cual llego al lugar de los hechos a prestar la atención medica prehospitalaria, manipulan el cuerpo, le verifican los signos vitales y anexan el formato de Atención Medica Prehospitalaria sin número de consecutivo.*  *Es de anotar que la ubicación de los EMP Y EF halladas sobre la vía, la posible trayectoria del vehículo participante en el incidente se hace teniendo en cuenta el norte arbitrario de la vía y el uso cotidiano de las calles y las carreras en el distrito capital, esto con el fin de dar un poco más de claridad y entendimiento al presente escrito; pero la ubicación cardinal de acuerdo al norte magnético se especifica más exactamente en el plano topográfico, con el fin de dar una georeferenciacion más exacta del sitio del incidente.*  *Se tomó contacto con la señora ELSA BARBOSA CELY identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'123.760 de Bogotá, quien manifestó ser MADRE del hoy occiso, informa no haber sido testigo presencial de los hechos y no estar en condiciones de rendir diligencia de entrevista, se le suministra toda la información pertinente para la entrega del cuerpo y trámites ante la fiscalía y el INML y CF.*  *Se diligencia informe policial de accidentes de tránsito A-08644, adjudicando la causa probable 306 (huecos) para la vía donde ocurre el accidente.* |
| ***INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER-FPJ-10[[24]](#footnote-24):***  *III. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA. Incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados El evento se presentó el día 30 de Junio de 2015, en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 sur sentido norte a sur, del barrio Alquería La Fragua, de la localidad de Kennedy, donde se ve involucrada la calzada central de la Avenida Carrera 68 sentido norte a sur, la cual afecta un área urbana, sector comercial, zona hospitalaria, correspondiente a un tramo de vía, recta, plana, con aceras en sus dos costados, consta de cuatro calzadas que permiten el tráfico vehicular en sentido norte a sur y viceversa con separador central en zona verde y separadores de calzadas en material de concreto, la calzada central en sentido norte a sur involucrada en el evento consta de dos carriles de circulación, en material de asfalto, en estado de conservación con huecos, seca al momento de la inspección, con iluminación artificial buena, se observa demarcación vial de línea de borde y línea de carril segmentada, la vía en mención en el sector de ocurrencia del accidente no consta de señalización vertical.*  *En la vía acordonada y dentro del anillo de seguridad se hallaron los siguientes elementos:*  *Como Evidencia No. 1 se halló un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino en posición final de cubito dorsal con su cabeza orientada hacia el suroriente y los pies orientados hacia el noroccidente, el cual se encontraba vestido con un traje para motociclista en material tipo antifricción de color negro, botas de cuero de color negro y casco para motociclista de color rojo, quien presentaba como signos de violencia otorragia izquierda, nasorragia bilateral y múltiples laceraciones en la región geniana y región cigomática izquierda; como Evidencia No. 2 se halló un vehículo tipo motocicleta de servicio particular marca AUTECO BAJAJ, línea PULSAR 180 UG, color negro, modelo 2013 de placa YFK-51C en posición final de volcamiento lateral izquierdo con su parte anterior hacía el suroriente y su parte posterior hacia el noroccidente, el cual presenta destrucción 'de su parte anterior, desalojo del carenaje* y *demostraciones de limpieza con hundimiento en el rin de la llanta anterior costado derecho, el cual era conducido por el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.144.910 de Bogotá quien fallece en el lugar de los hechos a causa de las lesiones que presentó; como Evidencia No. 3 se halló una huella de arrastre metálico con una longitud de 7,70 mts, sobre el carril izquierdo de la calzada central de la avenida carrera 68, producto del roce del vehículo tipo motocicleta con la vía; como Evidencia No. 4 se haiió un punto de impacto en el costado sur de un hueco hallado en la via sobre el carril izquierdo de la calzada central de la avenida carrera 68, probablemente producto del roce del vehículo tipo motocicleta con la carpeta asfáltica y como Evidencia No. 5 se halló un hueco sobre el carril derecho de la calzada central de la avenida carrera 68 el cual tiene de dimensiones 1,70 mts de largo, 0,95 mts de ancho y 0,15 mts de profundidad.*  *Todo lo anterior se fijó fotográfica, topográfica y descriptivamente, a continuación el vehículo tipo motocicleta fue enviado al patio único de Alamos en la grúa 17, con su respectiva cadena de custodia y el cuerpo de la víctima es trasladado al INML y CF para la respectiva práctica de la necropsia.*  *V****. CRONOTANATOLOGiA EN LA ESCENA:***  *Signos postmorten:*  *Tempranos: TIBIO. FLÁCIDO Y SIN LIVIDECES.*  *Tardíos: NINGUNO.*  *Posible fecha y hora de muerte: 30 DE JUNIO DE 2015 A LAS 22:30 HORAS. Cómo la determina SEGÚN FORMATO DE PRIMER RESPONDIENTE.*  *Hipótesis de manera de muerte: HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO. Hipótesis de causa de la muerte: VIOLENTA POR ACCIDENTE DE TRANSITO.*  ***VI. DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA DEL CADAVER:***  *Color de piel: Blanca\_\_ Negra \_\_Trigueña XX Albina\_\_ Estatura: Baja\_\_ Media XX Alta*  *Contextura: Obesa \_\_ Robusta \_\_ Atlética \_\_ Mediana XX Delgada*  *Aspecto: Cuidado XX Descuidado\_\_*  *Observaciones: NINGUNA*  *Señales particulares:*  *SIGNOS DE VIOLENCIA.*   * *OTORRAGIA IZQUIERDA.* * *NASORRAGIA BILATERAL.* * *MÚLTIPLES LACERACIONES EN LA REGIÓN GENIANA Y REGIÓN CIGOMÁTICA IZQUIERDA.* * *LAS QUE DETERMINE EL INML Y CF MEDIANTE ESTUDIO PERICIAL DE NECROPSIA.* |
| ***INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTÓGRAFO)[[25]](#footnote-25).***  *El 7 de julio de 2015 a las 11:30:00 PM se realizó la diligencia con el objetivo de fijar fotográficamente el cuerpo del occiso, como principal EMP y EF, el lugar donde se halló el mismo, sus signos de violencia, el lugar de los hechos y los demás EMP y EF hallados en la escena de lo general a lo particular.*   * ***IMAGEN 05 PLANO GENERAL:*** *Se observa evidencia número 1 y 2 ubicadas sobre el carril derecho de la calzada rápida de la avenida carrera 68 a la altura de la calle 31 sur* * ***IMAGEN 07 PRIMER PLANO:*** *Toma en sentido de norte a sur donde se observa la evidencia numero 1 la cual corresponde a: 01 cuerpo sin vida de sexo masculino ubicado en posición cubito dorsal, su cabeza está orientada al suroriente sus pies al suroccidente, el cual se encuentra vestido con un traje de motocicleta color negro, casco de protección color rojo, guantes en sus manos, botas color negro reflectivas, sus manos están en posición supina, sus piernas extendidas.* * ***IMAGEN 14: PRIMER PLANO:*** *Toma donde se observa la evidencia numero 4 la cual corresponde a: un punto de impacto hallado en el costado sur del hueco fijado y hallado como evidencia numero 5: lugar donde muy probablemente perdió el control el conductor de la motocicleta en mención* * ***IMAGEN 16: PLANO MEDIO:*** *Toma donde se muestra la evidencia numero 5 la cual corresponde a: un hueco hallado sobre el carril derecho de la calzada rápida de la carrera 68 a la altura de la calle 31 sur. Referencias que serán descritas en el dibujo topográfico, y de donde se observa la evidencia número 4.* * ***IMAGEN 18: PLANO PRIMER:*** *Toma realizada al casco que llevaba puesto el conductor donde se observa la víscera partida en su parte anterior.* * ***IMAGEN 20: FILIACION****: Toma donde se observan los rasgos morfológicos del hoy occiso, lesiones se observa nasorragia, otorragia sangrado en el contorno del rostro, y laceración en región geniana.* * ***IMAGEN 22: PRIMER PLANO:*** *Toma donde se observa el lateral izquierdo de la evidencia número 2, toma que muestra el desprendimiento de la farola.* * ***IMAGEN 25: PRIMERISIMO PLANO:*** *Se observa sobre la llanta delantera de la evidencia número 2 un hundimiento en el rin de la llanta anterior costado derecho.* * ***IMAGEN 27: PRIMER PLANO:*** *Toma donde se observa la nomenclatura correspondiente a la carrera 68 calle 30-15 sur, establecimiento cámara de comercio, lugar que se tomó como dirección del lugar de los hechos.* |
| ***FICHA TÉCNICA FOTOGRÁFICA Y/O VIDEO GRAFICA –FPJ-23- [[26]](#footnote-26):***  *En esta ficha se evidencian las descripciones de cada una de las tomas realizadas en la Inspección técnica a cadáver y al lugar de los hechos, además se realiza la información técnica de la cámara fotográfica, la cual corresponde a una de tipo digital, el orden dela toma ascendente, marca NIKON D7000 y se manifiesta como información del caso lo siguiente:*  *LUGAR Y FECHA: VIA PUBLICA AVENIDA CARRERA 68 CON CALLE 31 SUR SENTIDO NORTE A SUR CALZADA RAPIDA*  *NYMERO DE ACTA O PROCESO: 1.10016000028220151791*  *NOMBRE DE LA VICTIMA/OCCISO: CNI Y/O BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA C.C 1031144910*  *DETERMINACION INICIAL DEL DELITO: HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO*  *CONDICIONES AMBIENTALES EL LUGAR: LUZ ARTIFICIAL, RECIENTO ABIERTO* |
| ***ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4[[27]](#footnote-27)***  *OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS:*  *Hubo alteraciones del lugar de los hechos por los médicos y los funcionarios de bomberos quienes fueron los que acordonaron y llegaron en primera instancia.*  *INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS: Informa la central de radio a las 22:47 sobre una persona muerta por accidente de tránsito en la Av 68 con cll 31, al llegar ya se encuentran acordonado el lugar por parte de los bomberos y personal de médicos por móvil bomberos ME35 y ambulancia 5041, donde se observa una persona tendida en la vía carril rápido sentido norte – sur y una motocicleta pulsar negra YFK 51C.*  *TESTIGOS DE LOS HECHOS: Al indagar hay una persona que presencio el accidente, el señor SEGUNDO Modesto Rodriguez García C.C 107367273 reside en la cr 100 50-45 sur Barrio Bosa Porvenir teléfono 3115008522, quien manifiesta que él venía detrás del señor que tuvo el accidente y que al coger un hueco pierde el control de la motocicleta y cae aparatosamente perdiendo la vida.* |
| ***SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF -FPJ-12.[[28]](#footnote-28):***  *Se solicitó al perito del patio de Álamos avenida el dorado con carrera 96 establecer el estado de funcionamiento mecánico del rodante Motocicleta Auteco Bajaj/ Pulsar de placa YFK – 51C, de sus ítems de seguridad, lugares de impacto y daños relacionados con los hechos materia de investigación, además de esto, se realizara una fijación fotográfica de los hallazgos y el anexo del mismo.* |
| ***ACTA DE ENTREGA DE LA MOTOCICLETA DE PLACA YFK-51C[[29]](#footnote-29)***  *El día 24 de julio de 2015 a las 11:30 horas, dando cumplimiento a lo ordenado por el titular del Despacho y compareciendo a la Fiscalía 43 en apoyo de la Fiscal 33 seccional, compareció la señora Elsa Barbosa Cely identificada con la C.C 52.123.760 de Bogotá, en calidad de madre del occiso, ordenando la devolución del rodante Motocicleta de placa YFK 51C, con motor DJZCCG33967, chasis 9FLDJC5Z3DAA25306, color negro nebulosa, marca BAJAB, modelo 2013 y servicio particular.* |

* En diligencia de testimonios el señor **RICARDO RANGEL RINCÓN** manifestó que levanto el informe topográfico, había un hueco a mano derecha en el carril sentido norte sur, fue al frente de la cámara de comercio en la avenida 68 con primera de mayo, tenía la señalización reglamentaria, no recuerda ver una cinta que señalizara el hueco, el motociclista se desplazaba por el carril derecho, no puede calcular la velocidad al que iba el señor que conducía la moto.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU por los perjuicios sufridos por los demandante* como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2015, en la en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., donde falleció el señor Brandon Yenner Naranjo Barbosa*?***

El daño se encuentra demostrado con el registro de defunción del señor **Brandon Yenner Naranjo Barbosa**

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -[[30]](#footnote-30) tiene por objeto “(…) *atender en el ámbito de sus competencias la ejecución integral y el mantenimiento de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y de espacio público construido del Distrito Capital, contemplados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación (…)”*

Dentro del marco de sus funciones está el garantizar el mantenimiento de la malla vial de las avenidas principales entre ellas en la que ocurrió el accidente objeto de este estudio.

La parte demandante aduce que el accidente de tránsito que sufrió el señor **Brandon Yenner Naranjo Barbosa** se ocasionó por el mal estado de la vía y la existencia de huecos, hundimientos, baches y desniveles sin las mínimas medidas de advertencia ni de peligro, que advirtiera los transeúntes, conductores y a la comunidad en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido Norte - Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C

Sobre este punto, si bien el IDU incurrió en una falla al no realizar un adecuado mantenimiento de la vía[[31]](#footnote-31), también es cierto que la presencia de los huecos, fisuras o desniveles no fue la única causa determinante del accidente, visto el material probatorio que obra dentro del expediente.

El despacho advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, no existe evidencia concluyente que permita sostener que existe solo responsabilidad de la entidad demandada; al analizar el croquis y el dibujo topográfico levantado con ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, se observa que la conducta con que obró el señor **Brandon Yenner Naranjo Barbosa** también fue causa adecuada de la caída y su posterior muerte al irrespetar las normas de tránsito por superar el límite de velocidad permitida, haciendo el siguiente análisis:

* En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A08644 se colocó como código de hipótesis del accidente de tránsito el 306[[32]](#footnote-32), esto es, huecos, lozas fracturadas sobre la calzada. Pero, se señala también en dicho informe que eran las 22:30 horas de la noche, con buen tiempo, una vía recta y plana, en un doble sentido con 2 carriles, asfalto seco y con buena iluminación y el dibujo topográfico indica que este hueco tiene las siguientes dimensiones 1,70 mts de largo, 0,95 mts de ancho y 0,15 mts de profundidad; además que la huella de arrastre fue de 7,70 metros.

El señor Segundo Modesto Rodriguez García C.C 107.367.273 presenció el accidente y manifiesta que él venía detrás del señor que tuvo el accidente y que al coger un hueco perdió el control de la motocicleta y cayó aparatosamente perdiendo la vida.

* El decreto 015 del 6 de enero de 2011, por medio del cual se establecen los límites máximos de velocidad, señala que en vías urbanas y en las carreteras municipales o distritales la velocidad no podrá sobrepasar los 60 kilómetros por hora y en las zonas escolares o residenciales será hasta 30 kilómetros por hora; además, no se puede dejar de lado el hecho de que conducir es una actividad peligrosa que representa un riesgo para el que la desempeña, por lo que surge para quien la efectúa un deber de cuidado

Así entonces, si se toma como punto de referencia la teoría de la causalidad relevante, resulta evidente que si hipotéticamente suprimiéramos la conducta imprudente del agente al conducir el vehículo motorizado aumentando la velocidad permitida, inmediatamente podríamos encontrar que el resultado lesivo no se hubiera presentado en la gravedad en que se presentó, por lo que se logra evidenciar que también es la conducta del señor al desatender las normas de tránsito la que también obra como causa y razón de su muerte.

Ciertamente, sea del caso advertir que las normas de tránsito están instituidas para evitar o mitigar unos riesgos asociados a la realización de una actividad que como la conducción de vehículos motorizados, apareja riesgos para la integridad física de las personas; su irrespeto por lo tanto coloca a quien las infringe en situación de culpa frente al resultado lesivo y mitiga la responsabilidad de la administración.

Ahora bien, aduce la parte demandada que en el presente caso existió la causal eximente de responsabilidad de *“****CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA*”**

Conforme lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado para que la culpa de la víctima se tipifique se deben dar los siguientes elementos: a) Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; b) El hecho de víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y c) Debe ser ilícito y culpable. Cualquier circunstancia particular del caso no puede aceptarse como hecho de la víctima, pues se corre el riesgo de pecar por informalidad jurídica en la aplicación de la ley y el derecho, al caso concreto.

Estudiados los argumentos y conforme a los elementos para que se configure el eximente de responsabilidad, el despacho no lo encuentra demostrado, pues por un lado tenemos que la administración incurrió en una falla al no gestionar el mantenimiento a la malla vial, presentándose huecos en la vía y por el otro tenemos que se demostró que el señor **Brandon Yenner Naranjo Barbosa** conducía su motocicleta en contravención a las normas de tránsito, lo cual es indicativo de una concurrencia de culpas y en consecuencia habrá lugar a la condena en un 50%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración y la concurrencia de culpas procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda y su reconocimiento se reducirá en un 50%:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
       1. **PERJUICIOS MORALES [[33]](#footnote-33)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA falleció[[34]](#footnote-34), se reconocerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes[[35]](#footnote-35) así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **$** |
| 1. ELSA BARBOSA CELY | PADRES | 50 | $41´405.800 |
| 1. YOJHAN ESTYBEN SÁNCHEZ BARBOSA | HERMANOS | 25 | $20´702.900 |
| 1. LAURA FERNANDA GONZÁLEZ BARBOSA | 25 | $20´702.900 |
| 1. MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA | 25 | $20´702.900 |
| 1. JENNYFER CAROLINA NARANJO BARBOSA | 25 | $20´702.900 |
| **TOTAL** | | 150 | $124´217.400 |

* + - 1. **A LA SALUD[[36]](#footnote-36)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[37]](#footnote-37).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA falleció no se reconocerá ningún tipo de indemnización por este perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES**
       1. **DAÑO EMERGENTE[[38]](#footnote-38)**

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

No sobra advertir que si hubiera lugar a algún reconocimiento por este concepto, aquel se reduciría en un 50%

Para demostrar los perjuicios la parte actora manifiesta que respecto de la moto de placas YFK-51C de propiedad del señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA[[39]](#footnote-39) tuvo que incurrir en los siguientes gastos

* La reparación de la motocicleta de placa YFK-51C, tiene un costo de $794.000[[40]](#footnote-40).
* La motocicleta de placa YFK-51C estuvo inmovilizada del 1 de julio de 2015 al 24 de julio del mismo año, generando un costo por concepto de parqueadero y grúa de $588.300[[41]](#footnote-41).

Los documentos aportados para acreditar estos gastos no ofrecen suficiente certeza al despacho pues no se solicitó su ratificación por quien lo elaboró, motivo por el cual no habrá reconocimiento alguno por este daño.

* El día **30 de agosto de 2016** se celebró Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos entre los aquí demandantes y el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, acordando el pago de honorarios profesionales jurídicos a CUOTA LITIS por el equivalente al 30% del valor total indemnizado[[42]](#footnote-42)

El despacho considera que el negocio celebrado entre las partes es independiente de la responsabilidad que le cabe a la demandada, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento.

* + - 1. **LUCRO CESANTE[[43]](#footnote-43)**

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[44]](#footnote-44). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[45]](#footnote-45).

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna[[46]](#footnote-46).

El reconocimiento de este valor derivará en los padres si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos.

Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

Con fundamento en lo expuesto, la Corporación de cierre de esta jurisdicción unificó su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar[[47]](#footnote-47).

En el caso concreto, el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA **[[48]](#footnote-48)**, para la fecha de su muerte[[49]](#footnote-49) tenía 22 años de edad, por lo que la correspondiente liquidación de indemnización sería hasta los 25 años de edad; además se presume que toda persona destina por lo menos el 50% de sus ingresos a su sostenimiento. Sin embargo, la certificación aportada de la empresa de vigilancia[[50]](#footnote-50) no ofrece suficiente certeza para el despacho, puesto a a pesar de que no fue desconocida por la parte contraria, pudo reforzase con el contrato a término indefinido o los aportes a la seguridad social, lo cual no ocurrió.

Además, el joven que falleció tenía otros hermanos en capacidad de contribuir al sustento del hogar:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **Fecha de nacimiento** | **Edad al momento del accidente 30/06/2015 (+)** |
| BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA (+) | 11 de marzo de 1993 | 22 |
| YOJHAN ESTYBEN SÁNCHEZ BARBOSA | 3 de noviembre de 2011 | 3 |
| LAURA FERNANDA GONZÁLEZ BARBOSA | 15 de diciembre de 1998 | 16 |
| **MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA** | **6 de febrero de 1991** | **24** |
| **JENNYFER CAROLINA NARANJO BARBOSA** | **11 de febrero de 1995** | **20** |

Y aunque la madre del joven, ELSA BARBOSA CELY, no demostró ejercer actividad económica, sí es quien reclama haber sufragado los gastos económicos que ocasionó el accidente, lo cual hace inferir que recibe algún sustento.

Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento por este daño

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por los motivos antes expuestos

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la demandada IDU por los perjuicios causados a los demandantes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la parte demandada IDU a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para **ELSA BARBOSA CELY** en calidad de madre de la víctima el equivalente a 50 SMLMV es decir $41´405.800por daño moral por los motivos antes expuestos.
2. Para YOJHAN ESTYBEN SÁNCHEZ BARBOSA en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 25 SMLMV es decir $20´702.900por daño moral por los motivos antes expuestos.
3. Para LAURA FERNANDA GONZÁLEZ BARBOSA en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 25 SMLMV es decir $20´702.900 por daño moral por los motivos antes expuestos.
4. Para MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 25 SMLMV es decir $20´702.900 por daño moral por los motivos antes expuestos.
5. Para JENNYFER CAROLINA NARANJO BARBOSA en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 25 SMLMV es decir $20´702.900por daño moral por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** **Sin condena en costas**

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. *El señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA (q.e.p.d), contaba con 22 años de edad y tenía una expectativa de vida de 58 años, según la Resolución 1555 de Julio 30 de 2010 (Tabla de Mortalidad), expedida por la Superintendencia Financiera* [↑](#footnote-ref-1)
2. *La Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada en el artículo 90 de la Constitución política, el cual establece, que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..." De lo anterior se debe deducir, que la responsabilidad de la Administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado. Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos: El daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente; y el nexo causal entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio. La confirmación de una causal, bien sea fuerza mayor, caso fortuito, hecho o culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa de un tercero, evitan que el daño sea antijurídico lo que conduciría a que la entidad pública no tenga el deber de reparar.*

   *La jurisprudencia y la doctrina han expuesto dos teorías en relación con el nexo de causalidad. Así el Dr. Javier Tamayo Jaramillo las explica de la siguiente manera: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica.del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...". (Negrilla y subrayado fuera del texto original). En lo relacionado con el nexo causal, entendiendo este como la relación de causalidad que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño e igualmente ser apto o idóneo para causar dicho daño.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Folio 127-128 C1.* [↑](#footnote-ref-3)
4. [*Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960072201 (31364), septiembre 10 de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil*](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100019960072201%2831364%29-14.pdf) ***Botero.*** [↑](#footnote-ref-4)
5. *Folio 14 del C2.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Folio 15 c2* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Folio 16 C2* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Folio 39 C1* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Folio 38 C1* [↑](#footnote-ref-9)
10. (Folio 4-7 c2) [↑](#footnote-ref-10)
11. (Folio 9 c2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Copia de Licencia de Transito No. 10004796712 de la motocicleta de placa YFK-51C. (folio 26 c2). Certificado de Revisión tecno mecánica No.21496678 de la motocicleta de placa YFK-51C (Folio 26 c2). Licencia de Conducción de BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA (q.e.p.d.). (Folio 27 c2) [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 8 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. (Folio 46-48 c2) [↑](#footnote-ref-14)
15. Derecho de Petición dirigido al IDU, fechado 3 de Noviembre de 2016. (Folio 27-29 c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Oficio emitido por el IDU, fechado 18 de Noviembre de 2016. (Folio 30-31 c2) [↑](#footnote-ref-16)
17. (Folio 32-34 c2) [↑](#footnote-ref-17)
18. **(Folio 35 c2)** [↑](#footnote-ref-18)
19. (6 fl) (Folio 36-41 c2) [↑](#footnote-ref-19)
20. Dando cumplimiento a lo descrito en el artículo 21 de la Ley 1755 de Junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo" y por considerarlo de su competencia dado que el peticionario está solicitando estudio de carril central o vía Norte- Sur comprendido entre la Avenida 68 N° 30-15 Sur y Avenida 68 N° 31-15 Sur, respecto a videos, bitácoras de novedades y servicio de vigilancia para el día 30 de junio de 2015 entre las 21:00 y las 23:30 horas, se da traslado a la Secretaria Distrital de Movilidad, para que dé respuesta al peticionario con copia al IDU. [↑](#footnote-ref-20)
21. (2 fl). (Folio 42-43 c2) [↑](#footnote-ref-21)
22. (2 fl). (Folio 44-45 c2) [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 53-54 C2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 55-57 C2. [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 58 – 65 C2. [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 66-67 C2. [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 68-69 C2. [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 70-71 C2. [↑](#footnote-ref-28)
29. Folio 72 C2 [↑](#footnote-ref-29)
30. ACUERDO 001 DE 2009 (Febrero 3) Por el cual se expiden los Estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, [↑](#footnote-ref-30)
31. Sin embargo, para el caso particular en la Avenida Carrera 68 con Calle 31 Sur, sentido norte-sur (CIV 16002576), no se efectuaron intervenciones por parte de los contratos de obra IDU-049 de 2012 e IDU-057 de 2012, esto teniendo en cuenta que su ejecución era a monto agotable, existía una limitación de recursos económicos y la meta física de intervención fue definida por la Dirección Técnica de Proyectos [↑](#footnote-ref-31)
32. Resolución 11268 del 6 de Diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones; significa: "HUECOS. Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos". [↑](#footnote-ref-32)
33. ELSA BARBOSA CELY por concepto de **DAÑOS MORALES**, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

    YOHAN ESTYBEN SANCHES BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

    LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso

    MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

    JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA, por concepto de DAÑOS MORALES, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso. [↑](#footnote-ref-33)
34. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    |  | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | EQUIVALENTE EN SALARIOS MINIMOS | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-34)
35. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-35)
36. ELSA BARBOSA CELY por concepto de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACION**, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

    YOHAN ESTYBEN SANCHES BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso

    LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

    MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso.

    JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA por concepto de DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($74.000.000) o lo que resulte probado en el proceso [↑](#footnote-ref-36)
37. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-37)
38. a pagar a favor de la señora ELSA BARBOSA CELY por concepto de **DAÑO EMERGENTE PASADO** la suma de: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000) o lo que resulte probado en el proceso.

    a pagar a favor de LOS DEMANDANTES, ELSA BARBOSA CELY, YOHAN ESTYBEN SANCHES BARBOSA, LAURA FERNANDA GONZALEZ BARBOSA, MARCY JULLYETH NARANJO BARBOSA y JENNYFFER CAROLINA NARANJO BARBOSA por concepto de **DAÑO EMERGENTE FUTURO** como PERJUICIO ACCESORIO, la suma correspondiente al 30% del valor total de la indemnización liquidada a la fecha de la sentencia definitiva, los cuales tendrá que desembolsar el demandante a título de honorarios de abogado conforme al contrato de prestación de servicios jurídico suscrito entre los demandantes y el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, cifra que estimamos en: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($292.782.749) o lo que resulte probado en el proceso. [↑](#footnote-ref-38)
39. Certificado de Tradición de la motocicleta de placa YFK-51C, No. CT510016193A (Folio 22-23 c2) [↑](#footnote-ref-39)
40. Factura de Repuestos de reparación de la motocicleta de placa YFK-51C, No.36000, por valor de $294.000. (Folio 19 c2). Factura de latonería y pintura de reparación de la motocicleta de placa YFK-51C, No. 11591, por valor de $500.000. (Folio 20 c2) [↑](#footnote-ref-40)
41. Pre liquidación No.0400457, por valor de $588.300, por concepto de parqueadero y grúa de la motocicleta de placa YFK-51C. (Folio 21 c2) [↑](#footnote-ref-41)
42. Contrato de Prestación de Servicios, fechado Agosto 30 de 2016 (4 fl). (Folio 73-76 c2). Contrato de Prestación de Servicios, fechado Enero 19 de 2017 (4 fl). (Folio 77-80 c2) [↑](#footnote-ref-42)
43. a favor de la señora ELSA BARBOSA CELY por concepto de **LUCRO CESANTE PASADO** la suma de: DIECINUEVE MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($19.080.939) o lo que resulte probado en el proceso.

    a pagar a favor de la señora ELSA BARBOSA CELY, por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($261.361.560) o lo que resulte probado en el proceso. [↑](#footnote-ref-43)
44. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-44)
45. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-45)
46. Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-46)
47. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), Actor: DARÍO DE JESÚS SANTAMARÍA LORA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN [↑](#footnote-ref-47)
48. Nació el 11 de marzo de 1993 [↑](#footnote-ref-48)
49. 31 de octubre de 2015 [↑](#footnote-ref-49)
50. El **12 de enero de 2016** la empresa de vigilancia PEGASO LTDA certifico que el señor BRANDON YENNER NARANJO BARBOSA laboro desde el 6 de marzo de 2015 – 30 de junio de 2015 realizando horarios de 12 horas con un contrato a término fijo inferior a un año desempeñándose como guarda motorizado, devengando un salario mensual de $1 ´008.672 y un canon de arrendamiento por el vehiculó de placas YFK-51C por el valor de $345.000. [↑](#footnote-ref-50)